



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 114 -2019-AMPI

Ica, 05 FEB. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 013728, de 17/12/18, mediante el cual Javier Fernando Arias Roldán, representado por Gary Milu Arias Carrasco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, de 07 de diciembre de 2018; el Oficio N° 1003-2018-GA-MPI, de 18/12/2018 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 005-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, don Javier Fernando Arias Roldán, debidamente representado por Gary Milu Arias Carrasco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, de 07 de diciembre de 2018, a través de la cual se resolvió, en su artículo primero, aceptar su renuncia voluntaria, a partir del 11 de octubre de 2018, de acuerdo al artículo 34°, Inc. b) del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 182°, Inc. b) y el artículo 184° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, se le exoneró del plazo estipulado en el artículo 185° del referido Reglamento. Y, en su artículo segundo, se resolvió otorgar S/ 10.000.00 de adelanto, a cuenta de CTS, según pacto colectivo vigente y autorizar a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de los beneficios sociales del administrado.

Que, el administrado solicita se declare la nulidad absoluta de la resolución apelada, además de que sea revocada y se declare fundada su solicitud primigenia, para lo cual alega que con fecha 03 de octubre de 2018 solicitó licencia sin goce de haber por 30 días, la cual no fue resuelta, pero considera que habría sido aceptada, por habersele realizado el pago del mes de octubre de 2018; asimismo, sustenta que con fecha 11 de octubre de 2018 petitionó la justificación de inasistencias, lo cual tampoco fue resuelto, pero que también habría sido aceptada por habersele cancelado el 50% del aguinaldo por el 5 de noviembre; siendo que, en atención a las fechas indicadas, es que el 17 de octubre de 2018 presentó su renuncia irrevocable al cargo de servidor público, que debería ocurrir el 09 de noviembre de 2018, más no así en la fecha que se ha indicado en la resolución impugnada; todo lo cual indica que afecta sus intereses, ya que debería realizar reembolsos a la Municipalidad, por haber cobrado el sueldo de octubre y el 50% del aguinaldo antes referido; entre otros argumentos contenidos en su recurso impugnatorio.

Que, de los actuados administrativos se advierte que mediante Exp. Adm. N° 010790, de 03 de octubre de 2018, el administrado Javier Fernando Arias Roldán, solicita licencia de goce de haber por 30 días, a partir del 11 de octubre de 2018 al 09 de noviembre de 2018.

Que, mediante Exp. Adm. N° 011072, de 11 de octubre de 2018, el administrado presenta documentación sobre descanso médico del 10 de octubre de 2018 al 08 de noviembre de 2018 y solicita que se tenga en cuenta para justificar sus inasistencias a su centro de labores.

Que, mediante Exp. Adm. N° 011283, de 17 de octubre de 2018, el administrado presenta su renuncia irrevocable por motivos de salud, precisando que es a partir del 09 de noviembre de 2018, y solicita que se emita el acto resolutorio correspondiente, así como se liquide y se le pague su Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, de 07 de diciembre de 2018, se resuelve aceptar la renuncia voluntaria del administrado, a partir del 11 de octubre de 2018, asimismo, se le otorga la suma de S/ 10,000.00 de adelanto, a cuenta de su CTS; y se autoriza la liquidación de sus beneficios sociales.

Que, mediante Exp. Adm. N° 013728, de 17 de diciembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 1003-2018-GA-MPI, de 18 de diciembre de 2018, la Gerencia de Administración remite los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva el pedido de la administrada.

Que, el recurso de apelación cumple con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que evidentemente el recurso impugnatorio de fecha 17 de diciembre de 2018, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, ya que la resolución impugnada fue emitida el 07 de diciembre de 2018; coligiéndose así que el recurso impugnatorio reúne la formalidad legal para su admisibilidad y procede su examen conforme a ley.

Que, ahora bien, se debe precisar que, entre otros pedidos, el administrado pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, por considerar que ha sido emitida en clara y evidente infracción constitucional y legal, conforme a las alegaciones contenidas en su recurso impugnatorio, que han sido resumidas precedentemente.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

Que, el artículo 11° del aludido texto legal, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, los cuales serán conocidos y declarados por la autoridad competente para resolver.

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde examinar el pedido de nulidad del administrado al haber sido planteado a través del recurso de apelación. Para tal propósito, se debe precisar que a folios 17 vuelta del expediente administrativo remitido por la Gerencia de Administración, se observa fotocopiada la solicitud del administrado, sobre licencia sin goce de haber por 30 días, recepcionada el 03 de octubre de 2018 (Exp. Adm. N° 010790). Asimismo, a folios 27, corre la solicitud de justificación de inasistencias por descanso médico del 10 de octubre de 2018 al 08 de noviembre de 2018, la misma que ha sido recepcionada el 11 de octubre de 2018 (Exp. Adm. N° 011072). Y, a folios 25 vuelta, se advierte la solicitud mediante la cual el administrado presenta su renuncia irrevocable, por motivos de salud, a partir del 09 de noviembre de 2018, peticionando además la liquidación y pago de su CTS; dicha solicitud fue recepcionada el 17 de octubre de 2018 (Exp. Adm. N° 011283).

Que, sobre el pedido de licencia sin goce de haber por 30 días, se advierte que recayó el Informe Legal N° 1107-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 04 de octubre de 2018, que corre a folios 23 vuelta, donde se opina que los actuados se remitan al Área de Control de Personal, para que informe sobre la asistencia correspondiente al año 2018 del administrado e indicar si ha tenido licencia por motivos particulares y precisar a partir de qué fecha se ha reincorporado a su centro de labores; siendo que, al respecto, el Área de Control de Personal emitió el Informe N° 364-2018-ACP-SGRRHH-GA-MPI, de 11 de octubre de 2018, de folios 24. Y, posteriormente, el Área Legal adscrita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos llega a emitir el Informe Legal N° 1179-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 16 de octubre de 2018, que obra a folios 24 vuelta, donde se opina que "(...) con respecto a la competencia de la licencia sin goce de haber por 30 días, solicitada sea resuelta por la Gerencia de Administración (...)".

Que, en cuanto a la solicitud de justificación de inasistencias por descanso médico del 10 de octubre de 2018 al 08 de noviembre de 2018, se observa que a folios 27 vuelta y 28 obra el Informe N° 0159-2018-AFBS-SGRRHH-GA-MPI, de 31 de octubre de 2018, emitido por el Área de Bienestar Social, donde se informa que en atención al Exp. N° 011072, de fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual el administrado solicita descanso médico a partir del 10 de octubre al 08 de noviembre de 2018, se encuentran "(...) esperando respuesta del Médico que hace la validación del Certificado Médico Particular en ESSALUD, sobre la procedencia de lo solicitado por el trabajador JAVIER ARIAS ROLDÁN (...)."

Que, sobre la renuncia irrevocable del administrado, se observa que a folios 26 corre el Informe Legal N° 1223-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 29 de octubre de 2018, donde se sugiere que "se deriven los actuados al Área de Bienestar Social para su informe correspondiente al estado actual de salud del interesado".

Que, a folios 16 obra el Informe Legal N° 1284-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, donde se hace referencia a todos los pedidos del administrado y los informes que al respecto se han emitido, habiéndose opinado que se declare fundado lo solicitado por el administrado, en su Exp. N° 011283, del 17 de octubre de 2018, sobre su renuncia voluntaria y se le exonere del plazo que estipula el artículo 185° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a folios 14 obra la resolución que es materia de impugnación, donde se ha resuelto aceptar la renuncia voluntaria del administrado, se le exonera del plazo antes aludido, se le otorga la suma de diez mil soles de adelanto y a cuenta de su CTS y se autoriza a realizar la liquidación de beneficios sociales.

Que, de lo reseñado se puede colegir que la solicitud de licencia sin goce de haber por 30 días, no ha sido expresamente resuelta por el inferior jerárquico en la resolución que es materia de apelación, pese a la opinión contenida en el Informe Legal N° 1179-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI. Asimismo, la solicitud de justificación de inasistencia por descanso médico, tampoco ha sido expresamente resuelta por el inferior jerárquico; es más, sobre este pedido se advierte que no se ha cumplido con realizar el trámite respectivo, pues en el Informe N° 0159-2018-AFBS-SGRR.HH-GA-MPI, se indica que se estaría esperando respuesta sobre la procedencia de lo solicitado por el administrado, y tampoco se advierte de los actuados administrativos la existencia de opinión legal sobre dicho pedido. Y, en cuanto a la renuncia irrevocable y licencia sin goce de haber por 30 días, se observa que no se habría recabado el informe del estado actual de salud del administrado, a que se refiere el Informe Legal N° 1223-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, toda vez que el único informe emitido por el Área de Bienestar Social (Informe N° 0159-2018-AFBS-SGRR.HH-GA-MPI), según se indica, es sólo en relación al pedido de descanso médico, lo cual se corrobora con el mismo informe, donde se indica que si se desea información amplia del estado de salud del paciente, debe ser solicitado por el mismo paciente y/o a través del Poder Judicial. Además, tampoco se advierte informe legal donde expresamente se dé cuenta del estado de salud del administrado, pese a su expreso requerimiento.

Que, de esta manera se tiene que, efectivamente, conforme a lo alegado por el administrado, en los actuados administrativos se verifica la existencia de dos pedidos (licencia sin goce de haber por 30 días y justificación de inasistencia por descanso médico) que no han sido resueltos expresamente en la resolución impugnada; es más, se verifica que su tramitación se encuentra inconclusa; y, respecto del pedido de renuncia irrevocable se advierte que ha sido resuelto sin haberse analizado y opinado sobre el estado de salud del administrado, pese a haberse requerido expresamente dicha información que no se observa en los actuados administrativos remitidos por el inferior jerárquico.

Que, además, y sin perjuicio de lo antes expuesto, debe señalarse que la solicitud de renuncia irrevocable del administrado, fue presentada el 17 de octubre de 2018; sin embargo, en la resolución impugnada se ha resuelto aceptar dicha renuncia a partir del 11 de octubre de 2018, sin motivarse por qué se ha consignado una fecha anterior al pedido, ni tampoco indicarse las razones por las cuales no correspondería aceptar la renuncia en la fecha que petitionó el administrado.

Que, por tanto, se evidencia que en la resolución recurrida no se ha considerado normativa administrativa de relevancia, como el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, donde se señala que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, es un requisito de validez del acto administrativo. Así también, el numeral 5.4 del artículo 5° del referido texto legal, donde se indica que el acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado. El inciso 6 del artículo 84°, el cual señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas. Y, el numeral 196.2 del artículo 196°, donde se establece que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

Que, la falta de pronunciamiento sobre los pedidos del administrado, no sólo conlleva a la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo y el derecho a la motivación de la resolución administrativa, previsto en el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; sino que también acarrea la transgresión del derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política, y también, específicamente, la vulneración del derecho de petición administrativa regulado por el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; siendo que, por ello, la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, se encuentra viciada y deviene en nula de pleno derecho, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por lo demás, corresponde advertir que tampoco se evidencia información sobre habérselo abonado al administrado la mensualidad del mes de octubre de 2018, así como la cancelación del 50% de aguinaldo, por el 5 de noviembre, como se alega en el recurso impugnatorio, lo cual, sumado a los vicios antes advertidos, impide a este órgano superior emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme petitiona el administrado, pues no se encuentran todos los elementos suficientes para ello; siendo que, al respecto, deberá recabarse del área respectiva la aludida información, a efectos de se pueda mejor resolver los pedidos del administrado.

Que, en tal sentido, el recurso impugnatorio debe declararse fundado sólo respecto del pedido de nulidad del administrado que se encuentra enmarcado dentro de los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, pues se evidencia la vulneración del inciso 1 del artículo 10° del referido texto legal; por lo que corresponderá



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento que el vicio se produjo, que en este caso es el de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, de fecha 07 de diciembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del texto legal antes aludido.

Que, de esta manera se tiene que la nulidad de la resolución apelada se sustenta por haberse emitido sin realizarse un debido estudio del expediente administrativo, por no existir pronunciamiento sobre la totalidad de peticiones del administrado y por haberse resuelto con afectación al debido procedimiento y motivación de resolución administrativa; resultando que los vicios ya referidos son insubsanables en esta instancia administrativa, por lo que necesariamente el procedimiento debe retrotraerse, quedando nula la aceptación de la renuncia del administrado y, por ende, el otorgamiento del adelanto de la CTS, pues al constituir éste un derecho económico derivado del cese, requiere que antes se resuelva el término de la carrera administrativa, donde se exprese la causal que la motiva, al igual que los documentos que la acreditan y los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, conforme se encuentra establecido en los artículos 182°, 183° y 184° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Que, ante ello, se deberá remitir el expediente administrativo al inferior jerárquico, para que conforme a sus competencias y atribuciones, disponga que se realicen las acciones que correspondan al trámite de los pedidos del administrado, teniendo en consideración las observaciones antes anotadas y, oportunamente, resolver en forma expresa las peticiones que se encuentran formuladas en este procedimiento, con estricta observancia de la normatividad vigente.

Que, finalmente, debe precisarse que la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, no implicará que el administrado pudiera recobrar la vigencia de una relación laboral, toda vez que dentro del procedimiento está acreditado que presentó su renuncia con el carácter de irrevocable el 17 de octubre de 2018, la cual no ha sido denegada por esta Entidad Municipal, sino todo lo contrario, conforme se advierte de los actuados administrativos. Al respecto, deberá tenerse presente que el artículo 185° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que la renuncia se presenta con una anticipación de 30 días calendarios, siendo potestad del empleador la exoneración del plazo señalado, de lo cual se colige que la renuncia al empleo es un acto esencialmente unilateral y que tiene el carácter receptivo, no pudiéndose, en ningún caso, obligarse a continuar laborando más allá de los indicados 30 días calendarios, pues el trabajo es voluntario y está prohibido trabajar forzosamente, conforme se desprende de lo consagrado en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Javier Fernando Arias Roldán, representado por Gary Milu Arias Carrasco, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, de fecha 07 de diciembre de 2018, por haberse incurrido en vicios que transgreden el principio del debido procedimiento y por afectar el derecho a la motivación de la resolución administrativa, señalados en el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como por haberse vulnerado el derecho de petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 115° del aludido texto legal; en consecuencia, se declara NULA la referida Resolución de Gerencia de Administración N° 454-2018-GA-MPI, por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento hasta antes de haberse dictado la resolución que se ha declarado nula; por lo tanto, se DISPONE remitir los actuados administrativos a la Gerencia de Administración, para que se subsanen los vicios incurridos y se realicen las acciones administrativas que correspondan al trámite de los pedidos de Javier Fernando Arias Roldán, teniendo en consideración las observaciones anotadas en la presente resolución y, oportunamente, resolver en forma expresa las peticiones formuladas por el aludido administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA